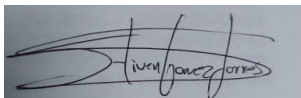


CONSTANCIA: Caldas, junio 28 de 2022, señor Juez, le informo que el pasado 23 de junio de 2021, se requirió a la parte actora, sin que a la fecha haya dado cabal cumplimiento a lo solicitado por esta agencia judicial, es decir no se inició las diligencias de notificación del auto admisorio a la parte demandada. *Sírvase proveer*



STIVEN GOMEZ TORRES
Judicante



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas-Antioquia, junio 28 de 2022

Interlocutorio	282
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Alirio zapata pelaez
Demandada	Jorge sanchez morales
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Radicado	05-890-40-89-001-2020-00013-00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que, revisado el correo institucional, no se encuentra memorial alguno que de impulso al proceso, por lo que se ordena dar aplicación al Nral 1º del Art. 317 del C.G. del P. dispone:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En vista y que la norma en comento entro a regir el 1º de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

El 23 de junio de 2021 se ordenó requerir a la parte actora para que iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y a la fecha la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada. En consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuestos del Artículo 317 del C.G.P, por lo que *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA,*

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por JAIME ALIRIO ZAPATA PELAEZ en contra de JORGE SANCHEZ MORALES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso. Previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por no existir prueba de su causación
QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados
Nº 70 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 30 de
junio de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario

